# León, Guanajuato, a 16 dieciséis de julio del año 2020 dos mil veinte. . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0410/2doJAM/2018-JN**, promovido (…)**;** y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Por escrito de demanda presentado el día 9 nueve de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales, el ciudadano (…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . .

**a).- Actos impugnados:** Las negativas fictas a las peticiones presentadas, la primera el día 17 diecisiete de agosto del año 2017 dos mil diecisiete y la segunda, el 8 ocho de enero del año 2018 dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada:** El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato (SAPAL por sus siglas). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad de los actos impugnados, el reconocimiento del derecho que establecen diversas normas y el restablecimiento en el pleno ejercicio de sus derechos violentados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** En razón de turno, correspondió conocer del proceso a este Juzgado; por lo que mediante acuerdo del día 13 trece de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda; teniéndose al actor por ofrecida y admitida como prueba, la documental descrita en el primer párrafo del capítulo de pruebas de su escrito de demanda, la cual, dada su naturaleza, se tuvo por desahogada en ese momento; y, la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

No admitiéndose la confesión expresa o tácita de la autoridad demandada, en razón de que aún no se había realizado la contestación de la demanda. . . . . . .

Por otra parte, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada para que diera contestación; lo que hizo el Presidente del Consejo Directivo y Representante legal del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, (…), mediante escrito presentado el día 4 cuatro de abril del año 2018 dos mil dieciocho; en el que dio contestación a los hechos, planteó causales de improcedencia; señaló que los conceptos de impugnación son infundados e inoperantes, y dio respuesta a las peticiones formuladas por el actor. . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por proveído de fecha 9 nueve de abril del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo al Presidente del Consejo Directivo del organismo operador del agua demandado, por contestando, en tiempo y forma legal, la demanda interpuesta en su contra, y por ofrecida y admitida como prueba, la documental que acompañó a su escrito de contestación, consistente en la certificación de su nombramiento; prueba que dada su naturaleza se tuvo por desahogada desde ese momento; y la presuncional, en su doble aspecto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, el actor, (…), por escrito presentado el día 17 diecisiete de abril de ese año, presentó la ampliación de la demanda, en el que rebatió los argumentos brindados por el titular de SAPAL, en su escrito de contestación de demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por auto de fecha 19 diecinueve de abril de ese año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo al actor por ampliando su demanda, en tiempo y forma; en consecuencia, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada, para que en el término concedido diera contestación a la ampliación; lo que en la especie, sí hizo el Presidente del Consejo Directivo del organismo demandado por escrito presentado el día 2 dos de mayo de ese mismo año. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Por auto del día 7 siete de mayo del año señalado, se tuvo al organismo paramunicipal demandado, por contestando, en tiempo y forma legal, la ampliación de demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, a celebrarse el día **16** dieciséis de **julio** del año **2018** dos mil dieciocho, a las **10:30** diez horas con treinta minutos, en el despacho de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de Ley, en la que, una vez declarada abierta y sin la asistencia de las partes, se hizo constar que el autorizado de la parte actora, (…), sí formuló alegatos, escrito que se ordenó agregar para que surtiera los efectos legales a que hubiere lugar; turnándose los autos para el dictado de la resolución que en derecho procediera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugnan dos negativas fictas atribuidas al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato; organismo público descentralizado que forma parte de la administración pública paramunicipal de este Municipio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El proceso administrativo fue interpuesto oportunamente, toda vez que tratándose de negativa ficta, el proceso puede promoverse en cualquier tiempo, en tanto no sea notificada la resolución expresa por la autoridad

**Expediente número 0410/2doJAM/2018-JN**

demandada; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 263, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que de autos se desprende que a la fecha en que se promovió la demanda, esto es, al día 9 nueve de marzo del año 2018 dos mil dieciocho; no se le había dado respuesta a las peticiones realizadas por el actor, o no le se había hecho de su debido conocimiento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados inicialmente, -la negativa ficta a las peticiones que el impetrante, formuló al demandado, en el sentido de que: en la primera petición justificara: *“su falta de cumplimiento a lo dispuesto por la ley respecto a cumplir y hacer cumplir los requerimientos que emitan autoridades de la Federación, Estados y Municipios, relacionado con su incumplimiento con la sentencia ejecutoriada vinculada al proceso administrativo número 229/3ª. Sala/15*”; y en la segunda: “*Proporcionar información… relacionada con el fundamento legal… para otorgar el beneficio de recibir cierta cantidad de agua gratis y el cobro de una tarifa preferencial a los funcionarios, empleados de confianza sindicalizados del organismo operador”. S*e encuentra acreditada en autos, al no constar escritos mediante los cuales, previamente a la interposición del proceso, la autoridad demandada hubiere dado respuesta a las peticiones del actor presentadas en las fechas indicadas; según se advierte del sello de recibido en la dependencia; (peticiones cuyos originales obran en el secreto de este Juzgado y son visibles en el expediente en copias certificadas, a fojas 3 tres y 4 cuatro. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

No obstante lo anterior, resulta necesario señalar que en el presente proceso, la negativa ficta dejó de tener efectos, desde el momento en que la autoridad enjuiciada, a través de su Presidente del Consejo Directivo, al contestar la demanda, en fecha 4 cuatro de abril del 2018 dos mil dieciocho, de algún modo dio respuesta a lo solicitado por el actor, en el capítulo de contestación a los hechos, al haber respondido a lo peticionado, en el sentido de que: *“Por lo que hace a la petición fechada el 17 de agosto de 2017….. se hace del conocimiento que este organismo descentralizado… emite sus actos administrativos conforme a lo que se dispone en el Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato y a las demás disposiciones…. Se han cumplido los requerimientos que emiten las autoridades…” Por lo que hace a la petición fechada el 05 de enero de 2018…. Este organismo descentralizado no otorga ningún beneficio de recibir cierta cantidad de agua gratis, así como tampoco existe el cobro de una tarifa preferencial a los funcionarios, empleados de confianza y sindicalizados del organismo operador…”*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tanto que en el escrito de ampliación de demanda, el actor señaló que la autoridad demandada evidencia su imposibilidad de acreditar que ha dado cumplimiento la sentencia referida y que pretende *“tapar el sol con un dedo”* ya que existen investigaciones sobre el tema. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo que la autoridad demandada expresó en su contestación a la ampliación de demanda, que se emitieron las respuestas a las peticiones, y que el concepto de impugnación es infundado e inoperante. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo antepuesto, el acto materia de la “litis” en el presente proceso, lo constituyen las respuestas emitidas por el Presidente del Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, y de la que tuvo conocimiento el actor, en la fecha en que se le notificó el acuerdo de fecha 9 nueve de abril del año 2018 dos mil dieciocho, por el que se tuvo por contestando la demanda al organismo público demandado; notificación que fue practicada el día 11 once abril de ese mismo año; según consta en autos; respuesta de la que se tiene por debidamente acreditada su existencia, con el original de la contestación de demanda, misma que obra en autos a fojas 10 diez a la 13 trece. . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por cuestión de **orden público** y, por ende, de estudio preferente, sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan, se procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En la especie, en la presente causa administrativa, en su contestación de demanda, la autoridad demandada hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al considerar que el contenido de las respuestas otorgadas no afecta su interés jurídico y que no existen las negativas fictas que se reclaman. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causales que **no se actualizan**, toda vez que las negativas fictas sí se configuraron inicialmente, pues como se ha indicado en el considerando inmediato anterior, a la fecha en que se promovió la demanda; no se había dado la respuesta a las peticiones, o no se les habían hecho de su conocimiento al actor; sino que tuvo conocimiento hasta que se le notificó la contestación de demanda. Por otra parte, las respuestas expresas otorgadas al actor, sí inciden en la esfera jurídica del impetrante; porque se trata de las respuestas a sus peticiones formuladas los días señalados; aunado al hecho de que es incuestionable que el demandante puede controvertir dichas respuestas; por lo que es evidente que sí existen los actos administrativos que se impugnan. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Finalmente, al no haber procedido la causal señalada, y no advertirse de oficio por este Juzgador, alguna otra causa de improcedencia o sobreseimiento que impida el estudio de fondo de la presente causa administrativa; resulta procedente el presente proceso en cuanto a las respuestas dadas a las peticiones formuladas por el ciudadano (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en la presente causa administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0410/2doJAM/2018-JN**

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el justiciable, mediante escritos presentados los días 17 diecisiete de agosto del año 2017 dos mil diecisiete y 8 ocho de enero del siguiente año; solicitó al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, que justificara: *“su falta de cumplimiento a lo dispuesto por la ley respecto a cumplir y hacer cumplir los requerimientos que emitan autoridades de la Federación, Estados y Municipios, relacionado con su incumplimiento con la sentencia ejecutoriada vinculada al proceso administrativo número 229/3ª. Sala/15*” y “*Proporcionar información… relacionada con el fundamento legal… para otorgar el beneficio de recibir cierta cantidad de agua gratis y el cobro de una tarifa preferencial a los funcionarios, empleados de confianza sindicalizados del organismo operador”.*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al no haberse dado respuesta a lo solicitado por el actor, éste promovió el presente proceso administrativo respecto a las negativas fictas a lo peticionado en sus escritos; constituyendo tales aspectos los puntos controvertidos inicialmente en la presente causa administrativa; sin embargo es de resaltar que conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 282 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativo para el Estado y los Municipios de Guanajuato, tratándose de una resolución de negativa ficta, **es en la contestación de demanda, el momento procesal oportuno para que la autoridad funde y motive aquélla**; lo que en la especie se dio, toda vez que la autoridad demandada, a través de su Presidente del Consejo Directivo, en la propia contestación de demanda, dio respuesta a las peticiones del actor; en las cuales respondió en el sentido de que: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“Por lo que hace a la petición fechada el 17 de agosto de 2017….. se hace del conocimiento que este organismo descentralizado… emite sus actos administrativos conforme a lo que se dispone en el Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato y a las demás disposiciones…. Se han cumplido los requerimientos que emiten las autoridades…” Por lo que hace a la petición fechada el 05 de enero de 2018…. Este organismo descentralizado no otorga ningún beneficio de recibir cierta cantidad de agua gratis, así como tampoco existe el cobro de una tarifa preferencial a los funcionarios, empleados de confianza y sindicalizados del organismo operador…”*.

En virtud de lo anterior, la parte actora amplió su demanda en contra de dichas respuestas, lo que hizo argumentando en lo sustancial, que la autoridad demandada evidencia su imposibilidad de acreditar que ha dado cumplimiento la sentencia referida y que pretende *“tapar el sol con un dedo”* ya que existen investigaciones sobre el tema. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De esta manera, la *“litis”* en la presente causa administrativa estriba en determinar la legalidad o no de las respuestas contenidas en el escrito de contestación de demanda de fecha 4 cuatro de abril del 2018 dos mil dieciocho; mediante el que se dio respuesta a las peticiones formuladas por el actor. . . . . . . .

***SEXTO.-***  No existiendo impedimento legal para entrar al estudio del fondo del negocio; es necesario en principio dejar establecido que, siendo la figura jurídica de la *“negativa ficta”* una ficción legal; cuando la misma llega a configurarse, debe entenderse que la solicitud planteada ante la autoridad -que no ha dado respuesta en el término de Ley-, se resuelve de manera negativa a los intereses del solicitante y de la que, obviamente, se ignoran sus fundamentos y motivos; ya que, no es sino hasta que se produzca la contestación, en este caso, de la demanda, cuando la demandada debe dar a conocer las razones y fundamentos de la negativa o bien da respuesta a lo solicitado; en virtud de lo cual, ya con pleno conocimiento de los motivos y fundamentos autoritarios, el actor deberá expresar en su escrito de ampliación de demanda los conceptos de impugnación en contra de esa contestación; así las cosas, se concluye que la “litis” sobre la que tendría que versar la resolución, se integra con la negativa ficta, el escrito de interposición del proceso administrativo, la contestación, la ampliación y la contestación a la misma. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En este sentido, se procede al análisis del concepto de impugnación planteado por el actor en su escrito de ampliación de demanda; sin ser necesario trascribirlo en su totalidad, de acuerdo al siguiente criterio que se transcribe, sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito mencionado en la siguiente Jurisprudencia:. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“****CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS****. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599****”*** . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el presente proceso administrativo, en la contestación de la demanda, la autoridad demandada, dio respuesta a las peticiones que se le plantearon; en contra de esas respuestas, el actor, al ampliar su demanda, expresó básicamente que la autoridad demandada solo evidencia su imposibilidad de acreditar que ha dado cumplimiento la sentencia referida y que pretende *“tapar el sol con un dedo”* ya que existen investigaciones sobre el tema. . . . . . . . . . . . . . .

Analizado que es lo argumentado por el actor en su escrito de ampliación de demanda, como concepto de impugnación, este resolutor lo considera **inoperante**; toda vez que, en primer lugar, lo aseverado no se trata de un verdadero concepto de impugnación, entendiendo como tal, a la expresión razonada que el demandante debe realizar para demostrar jurídicamente que la resolución impugnada resulta violatoria de las disposiciones normativas, conculcando con ello sus derechos o intereses legítimos; sino que solo evidencia

**Expediente número 0410/2doJAM/2018-JN**

una opinión del gobernado; por lo que es infundado lo aseverado por el actor en su escrito de ampliación, pues no controvirtió con argumentos lógico-jurídicos lo expresado por la demandada; aunado a que esta respondió negando que no cumpla con los requerimientos que se le hayan formulado, y que existan casos como el mencionado en su escrito. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, si bien es cierto, inicialmente, sí se configuró la negativa ficta, en la secuela del presente proceso, se volvió una negativa expresa, como ya quedó acreditado; respuesta expresa que fue debidamente notificada al actor el día 11 once de abril del año 2018 dos mil dieciocho; no argumentando por qué la respuesta resulta violatoria de sus derechos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Finalmente debe decirse que lo asentado por el Presidente del Consejo Directivo del organismo demandado en su contestación de demanda, constituye la respuesta a las peticiones formuladas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo anterior, es menester señalar que le correspondía al justiciable el argumentar el perjuicio que le causaba el acto impugnado, en este caso las respuestas dadas a su petición; pues de lo contrario, se dejaría la carga al Juzgador, de interpretar en qué consistía el agravio a estudiar; lo que de acuerdo con la técnica jurídica que rige en el proceso administrativo, no es factible que éste realice, al ir más allá del alcance que tiene la figura de atender a la causa de pedir; sin que ese requisito constituya un formalismo o rigorismo jurídico, toda vez que sólo se trata de una exigencia mínima que no lesiona la sustancia del derecho del acceso a la justicia; aunada la circunstancia de que este Juzgador advierte que, con la respuesta otorgada, no existe violación alguna a los derechos humanos del impetrante, pues es de advertirse que se respetó su derecho, únicamente en recibir una respuesta fundada y motivada, lo que en la especie, como se ha visto, se dio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En este sentido, al resultar **inoperante** el argumento vertido por la parte actora -en su escrito de ampliación de demanda- como concepto de impugnación en contra de las respuestas recaídas a sus escritos presentados en las fechas que se citaron; este Juzgador considera que las respuestas emitidas por el Presidente del Consejo Directivo del organismo demandado, se encuentran fundadas y motivadas; aunado a la ausencia de conceptos de impugnación que combatan, en esencia, dichas respuestas otorgadas; y en virtud de que no se actualiza alguna causa de ilegalidad en el presente asunto y a que no se desvirtúa la presunción de legalidad de las respuestas otorgadas a las peticiones del justiciable, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 300 fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede **reconocer la legalidad y validez** de las **respuestas** dadas por la autoridad demandada, al (…), en su escrito de contestación de demanda de fecha **4** cuatro de **abril** del año **2018** dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirven de apoyo a todo lo antes expuesto, los criterios que sostiene el Poder Judicial Federal en las siguientes Jurisprudencias: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.*** *Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.” Época: Décima Época. Registro: 159947 . Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.). Página: 731. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Amparo en revisión 64/1991. Inmobiliaria Leza, S.A. de C.V. 2 de abril de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera. Amparo directo en revisión 134/2012. Fanny Gordillo Rustrian. 29 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Amparo directo en revisión 519/2012. Diez Excelencia, S.A. de C.V. 25 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Amparo directo en revisión 873/2012. Ana María Reyes Aguilar. 9 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Amparo directo en revisión 1468/2012. Del Río Maquiladora, S.A. de C.V. 20 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Tesis de jurisprudencia 19/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Nota: La tesis de jurisprudencia 3a. 63 13/90 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 251, con el rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. NO ES PRECISO QUE SE LIMITEN ESTRICTAMENTE A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SINO QUE PUEDEN CONTENER UN ANÁLISIS DE MAYOR AMPLITUD.". *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, ADEMÁS DE NO CONTROVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD****. Si bien es cierto que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, generó nuevos deberes para las autoridades del Estado Mexicano y, particularmente, para los órganos jurisdiccionales, en el sentido de promover, respetar, proteger y garantizar los*

**Expediente número 0410/2doJAM/2018-JN**

*derechos humanos, con independencia de su fuente, de conformidad con ciertos principios de optimización interpretativa, entre éstos, el de interpretación más favorable a la persona, y dio lugar a un nuevo modelo de control constitucional y convencional ex officio, también lo es que, según interpretaron la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas 1a. LXVII/2014 (10a.) y 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) y de jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.) y 2a./J. 123/2014 (10a.), por una parte, el referido principio no conlleva que los órganos jurisdiccionales dejen de observar en su labor los diversos principios y restricciones previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicables a los procedimientos de que conocen y, por otra, el ejercicio de control constitucional o convencional está supeditado, tratándose del oficioso, a que el órgano jurisdiccional advierta la sospecha de disconformidad de la norma aplicable o el acto de autoridad, con los derechos humanos reconocidos y, tratándose del que debe ejercerse a petición de parte, a que se cumplan los requisitos mínimos del planteamiento respectivo, consistentes en que, aunado a que se pida la aplicación del principio pro persona o se impugne su falta de aplicación por la autoridad responsable, se señale también cuál es el derecho humano cuya maximización se pretende, se indique la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental restringido y se precisen los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles, desde luego, todo esto con incidencia en la estimación de que el acto reclamado es inconstitucional o inconvencional, con lo cual se evita una carga excesiva al ejercicio jurisdiccional y se parte de reconocer que el ordenamiento jurídico nacional y los actos fundados en él gozan de la presunción de constitucionalidad, aun en lo relativo al respeto a los derechos humanos y a las restricciones que constitucionalmente operan en esta materia. Consecuentemente, si en el amparo directo los conceptos de violación, además de no controvertir eficazmente las consideraciones de la sentencia reclamada, se limitan a invocar la aplicación del principio pro persona o del nuevo modelo de control constitucional, como causa de pedir, pero no cumplen con los aludidos parámetros mínimos para la eficacia de esta solicitud, son inoperantes, más aún, ante el imperio de la regla general de estricto derecho, como previsión constitucional encaminada a asegurar, en condiciones ordinarias en el procedimiento de amparo, la imparcialidad del órgano de control y la igualdad de trato hacia las partes, cuando no concurre un motivo que excepcionalmente permita suplir la deficiencia de la queja en los términos establecidos en la Ley de Amparo y tampoco se advierte sospecha de disconformidad constitucional o convencional de una norma aplicada en perjuicio*

*del quejoso; en el entendido de que si lo que se hace valer es la omisión de la responsable de ejercer el control referido, ello no constituye, en sí mismo, una violación pues, en todo caso, el justiciable estuvo en aptitud de efectuar el planteamiento respectivo ante la jurisdicción constitucional, cumpliendo con los parámetros mínimos requeridos, sin que lo hubiese hecho.”* Época: Décima Época. Registro: 2010532. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV. Materia(s): Común. Tesis: IV.2o.A. J/10 (10a.) . Página: 3229. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 382/2014. Joel Nava Saucedo. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez. Amparo directo 359/2014. Grisel Zamora Viveros. 26 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Hernández Núñez. Secretaria: Zarahí Escobar Acosta. Amparo directo 336/2014. G. y G. Gasolineros, S.A. 5 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Hernández Núñez. Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez. Amparo directo 14/2015. Comercializadora Rivego, S.A. de C.V. 12 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Hernández Núñez. Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez. Amparo directo 255/2015. 22 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez. Nota: Las tesis aisladas 1a. LXVII/2014 (10a.) y 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) y de jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.) y 2a./J. 123/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 21 de febrero a las 10:32 horas, 3 de octubre a las 9:30 horas, 23 de mayo a las 10:06 horas y 28 de noviembre a las 10:05 horas, todos de 2014, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 639; Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 613; Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 772 y Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 859, con los títulos y subtítulos: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO.", "PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL." y "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.", respectivamente. . . . . . .

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

***“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.*** *De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la*

**Expediente número 0410/2doJAM/2018-JN**

*mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir. Ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.* Época: Décima Época. Registro: 2010038. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.). Página: 1683. . . . . . . . . .

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN. Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 407/2014 (cuaderno auxiliar 920/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza. Amparo en revisión 35/2015 (cuaderno auxiliar 258/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Irma Patricia Barraza Beltrán. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés. *. . . . . . . . . .*

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 446/2014 (cuaderno auxiliar 916/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. 27 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal,

que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés. *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Amparo en revisión 283/2014 (cuaderno auxiliar 125/2015) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Michoacán. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés. . . . . . . . . . .

Amparo directo 24/2015 (cuaderno auxiliar 228/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Dora Margarita Quevedo Delgado. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Manuela Moreno Garzón. Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

***SÉPTIMO.****-* De lo solicitado por la parte actora, se encuentra también lo referente al reconocimiento de los derechos que instituyen en su favor diversa normas jurídicas y la condena a la autoridad a efecto de que se restablezca en el ejercicio de sus derechos; acciones previstas en el artículo 255, fracciones II y III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A juicio de este Juzgador, **no procede** hacer pronunciamiento alguno respecto de las pretensiones señaladas, pues al resultar **legales y válidas** las respuestas expresas emitidas a las peticiones del actor; no surge derecho alguno para reclamar las acciones contenidas en las fracciones II y III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, pues las mismas son accesorias a la de nulidad; que es la acción principal; siguiendo para ello, por analogía, el criterio sostenido por el Pleno del hoy denominado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, visible en la página 111, ciento once de la publicación denominada “*Criterios 2000-2008”* y que establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***"ACCIONES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE GUANAJUATO. NATURALEZA ACCESORIA DE LAS.-*** *De las tres acciones precisadas en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de Guanajuato, la correspondiente a la fracción I resulta ser principal respecto a las de reconocimiento del derecho e indemnización de daños y perjuicios contemplados en las restantes fracciones. Ello es así, porque para hacer procedentes las accesorias o secundarias (fracciones II y III del numeral en cuestión) se requiere inexorablemente la declaratoria de nulidad de un acto o resolución. Ahora bien, habiendo prosperado ésta, puede conllevar ello al reconocimiento de un derecho amparado en una norma jurídica y la adopción de medidas para su pleno restablecimiento e incluso la indemnización por daños y perjuicios causados por el acto demandado que fue declarado nulo; de tal suerte que de reconocerse la validez del acto reclamado, por encontrarse apegado a derecho, es incuestionable que las restantes acciones perderían su razón de ser."* (Toca 55/03. Recurso de

**Expediente número 0410/2doJAM/2018-JN**

reclamación promovido por Ricardo Sánchez Acevedo e Isidro Sánchez Rangel. Resolución de fecha 13 de agosto de 2003). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 287, 298, 299 y 300, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resultó **procedente** el proceso administrativo interpuesto por el ciudadano (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se **RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ** de las **Respuestas** dadas por Presidente del Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, con fecha **4** cuatro de **abril** del año **2018** dos mil dieciocho; ello de acuerdo a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-* No ha lugar** a pronunciarse ni sobre el reconocimiento, ni al restablecimiento de derecho alguno, atento a lo señalado en el Considerando Séptimo de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio, y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .